

### Tema 2: Órganos sociales

#### A. Asamblea

Dejando de lado la asamblea constitutiva, la ley distingue entre **asambleas ordinarias** y **asambleas extraordinarias**.

✓ **La asamblea ordinaria** tiene lugar dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio para considerar memoria, balance, estado de resultados e informes del síndico y el auditor, además de elección de consejeros y síndicos, sin perjuicio del tratamiento de otros asuntos incluidos en el orden del día (art. 47, 1º Párr., y 41 LC).

✓ **Las asambleas extraordinarias** se realizan en cualquier época del año para tratar los asuntos incluidos en la convocatoria.

La convocatoria debe realizarse con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha prevista para la realización de la reunión, incluyendo el orden del día a considerar.

Con igual anticipación debe comunicarse a la autoridad de aplicación y el órgano local competente, acompañando copia de la convocatoria respectiva (art. 48, 2º Párr.).

La convocatoria debe ser efectuada por el Consejo de Administración, tanto en el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias. El síndico puede, a su vez, convocar - previo requerimiento del consejo de administración- a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley (art. 79, inc. 2º). El consejo de administración puede efectuar la convocatoria por su propia decisión o a solicitud de asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor (art. 47, 2º Párr.). El órgano de fiscalización pública, o el órgano local competente en su caso, pueden asimismo efectuar la convocatoria cuando lo soliciten asociados en número similar al antes señalado y el consejo de administración no hubiere dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido. También puede la autoridad de fiscalización pública convocar de oficio a asambleas cuando constata irregularidades graves y estimara la medida imprescindible para el normal funcionamiento de la cooperativa (art. 100, incs. 4º y 5º).

Asimismo puede hacerlo el juez competente en los casos en que, agotada la vía interna o administrativa, se recurriera a él para ese efecto.

☞ Cabe notar que el consejo de administración puede denegar el pedido de asamblea efectuado por asociados incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, siempre que ésta se realice dentro de los 90 días de la fecha de la presentación de la solicitud (art. 47, último párrafo).

Para la convocatoria la ley no exige formalidades especiales, remitiéndose a lo que establezca el estatuto, con la sola mención de que debe incluir el orden del día respectivo. Vale decir, que debe estarse en esta materia a lo que el estatuto disponga.

La convocatoria debe expresar claramente el día y la hora de la celebración de la asamblea y el lugar donde ésta se efectuará. El art. 48, último párrafo, prescribe que la reunión se hará en un lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Los documentos a considerar por la asamblea (memoria, balance, informes del síndico y del auditor

y otros que pudieran existir) deben ser remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente juntamente con copias de la convocatoria, con 15 días de anticipación (Art. 48 y 41). Con igual anticipación debe dicha documentación ser puesta a disposición de los asociados, en la sede, sucursales y cualquier otra representación permanente de la cooperativa.

A la asamblea corresponde en forma exclusiva, siempre que el asunto figure en el orden del día, considerar:

- ✓ memoria, balance y demás cuadros anexos;
- ✓ informes del síndico y del auditor;
- ✓ distribución de excedentes;
- ✓ fusión o incorporación;
- ✓ disolución;
- ✓ cambio de objeto social;
- ✓ participación de personas jurídicas de carácter público en los términos del art. 19, último párrafo;
- ✓ asociación con personas de otro carácter jurídico (art. 58);
- ✓ designación de consejeros (art. 63) y síndicos (art. 76) y su remoción (art. 59);
- ✓ integración federativa (art. 85) y designación de los firmantes del acta (art. 55);
- ✓ retribución de consejeros y síndicos (Art. 67 y 68);
- ✓ aprobación de reformas estatutarias y reglamentos;
- ✓ apelación de la exclusión de asociados (art. 23).

Cabe señalar que la competencia establecida por el art. 58 es la mínima y exclusiva de la asamblea pero no excluyente de otros temas que el estatuto pueda reservar a ella conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado.

Es siempre requisito indispensable que los temas que se consideren se hallen incluidos en el orden del día previsto en la convocatoria (Art. 48 y 52), siendo nula toda deliberación y decisión sobre materias extrañas (art. 52). Sólo constituye excepción la designación de los encargados de suscribir el acta respectiva (art. 52). Tampoco se considera materia extraña la remoción de consejeros y síndicos aunque no se halle prevista en el orden del día, si es consecuencia directa de asuntos incluidos en él (art. 59, 2º Párr.). Conforme con el mismo principio pueden designarse comisiones investigadoras u otras que tengan carácter accesorio o complementario de la decisión principal, como sería el tratamiento de la memoria y balance, por ejemplo.

Conforme con el principio de gobierno democrático, constituye rasgo fundamental de las cooperativas la participación igualitaria de los asociados en la formación de las decisiones sociales (art. 2º, inc. 3º).

Dicha participación puede realizarse directamente o a través de representante, toda vez que la ley permite el voto por poder salvo que el estatuto lo prohíba expresamente.

Se establece un doble recaudo:

- a) el mandato debe recaer en un asociado; y
- b) éste no puede representar a más de dos (art. 51). Asimismo se excluye la posibilidad de que los consejeros, síndicos, gerentes y auditores puedan representar a otros asociados (art. 54).

Prescribe la ley que el quórum será de la mitad más uno de los asociados, pero transcurrida una hora después de fijada en la convocatoria sin haberse reunido dicho número podrá realizarse válidamente con los asociados presentes (art. 49).

Para la adopción de resoluciones -excepto los casos especiales que se indican a continuación- es necesaria la simple mayoría de los presentes en el momento de la votación (art. 53, 1º Párr.). La ley exige una mayoría especial de dos tercios -también de los presentes al momento de la votación- para decidir el cambio de objeto social, la fusión o la incorporación y la disolución (art. 53, 2º parte).

Se autoriza que el estatuto exija mayorías especiales para determinadas resoluciones (art. 53, 1º Párr.).

Los consejeros y síndicos -y los gerentes y auditores cuando fueran asociados- también contribuyen a la formación del quórum necesario para constituir la asamblea y de las mayorías requeridas para la adopción de resoluciones. La única limitación impuesta por la ley es que no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos vinculados con su gestión ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad (art. 54).

Se admite el derecho de receso, restringido al único caso de cambio sustancial de objeto social (art. 60). Su efecto es que el reembolso de las cuotas sociales debe efectuarse dentro de los noventa días de notificada la voluntad recedente, sin la limitación autorizada por el art. 31. Para que surta efecto el derecho debe ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día y por los ausentes dentro de los treinta días de clausurada la asamblea.

La ley autoriza a pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo de 30 días. Para este supuesto exige especificar en cada caso día, hora y lugar en que tendrá efecto la reanudación del acto, no requiriéndose nueva convocatoria (art. 57). El plazo de 30 días puede ser ampliado por la autoridad de aplicación -lo cual supone la petición de parte- cuando las circunstancias lo aconsejen.

Debe confeccionarse acta de cada reunión, entendiéndose pro tal cada vez que se reanuda la asamblea (art. 57, 2º Párr.). Estando a lo que impone el art. 56 habrá que remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia de cada una de dichas actas dentro de los 30 días de la

reunión respectiva (art. 41). No obstante, todas esas reuniones parciales constituyen una sola unidad -la asamblea- que es, en definitiva, un acto único.

El acta debe ser suscripta por dos miembros de la asamblea designados al efecto por ella, juntamente con las autoridades establecidas por el estatuto. Las firmas de los asambleístas designados implica la aprobación del acta, no siendo necesaria su consideración por asambleas posteriores (art. 55).

El acta, debidamente suscripta, debe enviarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente acompañada de balance, estado de resultados y memoria, informes del síndico y del auditor, en el supuesto que hubieran sido modificados por la asamblea (art. 41) dentro de los 30 días (art. 56). Si no hubiera habido modificaciones de tales documentos solamente será remitida la copia del acta dentro de igual plazo. Los asociados, por su parte, pueden solicitar -a su costa- copia del acta (art. 55, 2º Párr.).

Dos supuestos prevé la ley para la realización de asamblea de delegados:

a) **obligatoriamente**, cuando el número de asociados pase de 5.000 (art. 50, 1º Párr.):

b) **facultativamente**, siempre que el estatuto lo disponga y aunque el número fuera inferior al indicado, para la representación de los asociados domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea (art. 50, 3º Párr.).

El objeto de las asambleas de distrito consiste en elegir delegados para formar la asamblea respectiva. Son asambleas fundamentalmente electorales, sin perjuicio que puedan considerar otros asuntos, pero no pueden resolver mandatos imperativos, ya que de esta forma podría frustrarse la asamblea que van a constituir los delegados elegidos (art. 50, 2º Párr.). La elección se hará por simple mayoría de votos (similar al art. 63). El cargo de delegado se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo. La disposición responde a razones de orden práctico y de economía, a fin de evitar nuevas asambleas de distrito previas a posibles asambleas extraordinarias.

Las decisiones que la asamblea adopte conforme con la ley, el estatuto y el reglamento obligan a todos los asociados, excepto en el supuesto que se autoriza el derecho de receso (art. 60).

Cuando las resoluciones sean contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento, pueden ser impugnadas de nulidad. En este caso, se acuerda el derecho a los consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no hubieran votado favorablemente la resolución en cuestión. No obstante, también se admite que puedan ejercerlo aquéllos que votaron favorablemente, siempre que su voto fuese anulable por vicios de la voluntad y que la norma violada fuera de orden público.

La acción debe promoverse dentro de los 90 días de la clausura de la asamblea contra la cooperativa por ante el juez competente (art. 62, 2º Párr.). La cooperativa comparecerá a través de sus órganos respectivos, a saber: el presidente del consejo de administración o quien lo reemplace, salvo que fueran el propio presidente o los miembros del consejo de administración quienes iniciaran la acción, en cuyo caso serán los asociados que votaron favorablemente los que deben designar a quien haya que actuar en el juicio en su representación.

## **B. Administración y representación.**

La ley pone a cargo de un cuerpo colegiado denominado "consejo de administración" la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el estatuto (arts. 68 y 63).

Conforme con las disposiciones legales pertinentes, las atribuciones del consejo de administración son:

- a) las explícitamente asignadas por el estatuto; y
- b) las indicadas para la realización del objeto social, aunque éstas no estuvieran explícitamente mencionadas en el estatuto.

A ellas deben agregarse las facultades que la ley le otorgue, las que no estuvieran expresamente reservadas a la asamblea y las que surjan de la aplicación supletoria de las normas del mandato (art. 68). Conforme con lo dicho, el consejo de administración tiene también facultades residuales, es decir, las que no estuvieran expresamente reservadas a la asamblea (arts. 55, 58, 59, 63 y 85, entre otros).

☞ También debe el estatuto prever la periodicidad y forma de elección de los consejeros, con la limitación de que no pueden durar en el cargo más de tres ejercicios. No obstante, son reelegibles salvo que el estatuto lo prohibiera expresamente.

Siguiendo los mismos lineamientos de la ley 19.550, el art. 64 establece incompatibilidades e inhabilidades, a las que agregan las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto por el art. 67.

La salvedad para los asociados de las cooperativas de producción o trabajo resulta obvia toda vez que quienes las constituyen necesariamente perciben ingresos de las cooperativas y lo previsto en el art. 67 es, precisamente, la remuneración a los consejeros, por lo que también es obvio que ella no puede constituir impedimento para su elección o-más precisamente- para su reelección.

El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración (art. 69). La ley se limita a establecer cuál será el quórum para que la reunión sesione válidamente: más de la mitad de los consejeros. Esta disposición ratifica que el consejo de administración como cuerpo colegiado, no admitiéndose el voto por poder o correspondencia.

Las deliberaciones y resoluciones adoptadas por el consejo deben incluirse en el acta registrada en el libro prescripto por el art. 38, inc. 3º. Dichas actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero (art. 69, último Párr.).

La disposición legal prescribe, imperativamente, una reunión mensual por lo menos. No obstante, autoriza que cualquiera de los consejeros pueda exigir reuniones adicionales, en cuyo caso la convocatoria será hecha por el presidente del consejo para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. Si el presidente no cumpliera con la exigencia, el peticionante -o cualquiera de los consejeros- podrá efectuar la convocatoria con igual efecto legal (art. 70).

La ley no exige formalidad especial para la convocatoria, debiéndose entender que será válida siempre que pueda probarse fehacientemente que ha sido efectuada. Esta cuestión reviste especial importancia, toda vez que compromete la responsabilidad de los consejeros, en particular del presidente.

El estatuto puede establecer -práctica habitual- la elección de suplentes a fin de subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Conforme con el art. 65 -y salvo disposición contraria del estatuto- el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a los titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

Si el estatuto no tuviera previsión al respecto o se produjera vacancia, una vez agotados los suplentes corresponderá al síndico la designación de los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea (art. 65, 2º Párr.).

La sola presentación de la renuncia no releva al consejero de sus responsabilidades pues establece la ley que si el consejo no aceptara la renuncia, el renunciante debe continuar en sus funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie. Dicha no aceptación es obligatoria para el consejo cuando la renuncia afectara su regular funcionamiento, como podría ocurrir cuando imposibilitara lograr el quórum exigido por el art. 69, 2º párrafo. En tal supuesto, si el consejo aceptara la renuncia incurrirían sus miembros en la responsabilidad prevista por el art. 74 de la ley, puesto que estaría imposibilitando toda deliberación y resolución válida del consejo de administración. En tal caso el consejero renunciante deberá permanecer en su cargo hasta tanto la asamblea se pronuncie (art. 66, in fine).

Dispone la ley que puede ser retribuido el trabajo realizado por los consejeros.

Dicha permisión se halla sujeta a los siguientes requisitos:

- a) que se trate de trabajo personal;
- b) que dicho trabajo haya sido realizado en el cumplimiento de la actividad institucional;
- c) que la remuneración haya sido resuelta por la asamblea (art. 67).

Establece el art. 73 que la representación de la cooperativa corresponde al presidente del consejo de administración, pudiendo, no obstante, autorizar el estatuto la actuación de uno o más consejeros. Conforme con el principio de la apariencia, en ambos supuestos obligan a las cooperativas por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. El régimen de la ley se aplica aún en infracción a la representación plural si se tratara se obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción a la representación plural. En esta materia la ley 20.337 sigue de cerca las disposiciones de la ley 19.550.

La consecuencia legal respecto de los terceros, antes indicada, no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias.

Faculta la ley que el estatuto o el reglamento instituyan un comité ejecutivo o mesa directiva, integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades legales de los consejeros (art. 71).

Puede asimismo el consejo de administración designar uno o más gerentes a quienes encomendar las funciones ejecutivas de administración. Conforme con la ley, los gerentes responden ante la cooperativa y los terceros, por el desempeño de su cargo, en la misma forma y extensión que los consejeros, agregándose que su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos (art. 72).

Los consejeros responden por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, pero pueden eximirse mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia de su voto en contra (art. 74).

La responsabilidad civil y penal de los consejeros surge de las disposiciones de la ley 20.337, la aplicación supletoria de la ley 19.550 y el Código Penal.

La ley prevé normas especiales relacionadas con el uso de los servicios sociales, ya que el caso es diferente del de otras entidades. La norma general es que el consejo puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados (art. 75, 1º Párr.). Las disposiciones legales prevén el caos de interés contrario, supuesto en que obligan al consejero a hacer saber al consejo de administración dicha circunstancia -como así al síndico- y abstenerse de intervenir en la deliberación y votación (art. 75, 2º Párr.). El último supuesto que prevé el art. 75 es el de actividades en competencia, disponiendo al respecto que los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con su respectiva cooperativa.

### C. Fiscalización privada.

La ley pone la fiscalización privada a cargo de la sindicatura -individual o colectiva- la cual debe estar complementada por una auditoría externa (arts. 76 y 81).

Los síndicos deben ser elegidos por la asamblea y reunir la calidad de asociados (art. 76, 1º Párr.).

Conforme con la Exposición de Motivos, esta circunstancia se explica por cuanto todos los que participan de cualquier manera en el gobierno de la entidad deben tener la condición de asociados.

Si se eligiera más de un síndico el estatuto debe fijar un número impar, exigencia encaminada, obviamente, a superar los problemas del funcionamiento de la sindicatura en colegio. En ese caso los síndicos actuarán como comisión fiscalizadora conforme con las reglas que el estatuto establezca al respecto y llevando un libro de actas (art. 76, último Párr.).

Cualquiera sea el número de síndicos, éstos deben contar con una cantidad no menor de suplentes. La duración en el cargo no podrá exceder de tres ejercicios (art. 76, 1º y 2º párrafos). Este límite coincide con lo prescrito para los consejeros (art. 63, 2º Párr.). No obstante, a diferencia de lo previsto para aquéllos, solamente son reelegibles si el estatuto lo autoriza (art. 76, 3º Párr.).

Siguiendo en este punto a la ley de sociedades comerciales el art. 77 establece que no pueden ser síndicos quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros agregando la incompatibilidad para los cónyuges y parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. La Exposición de Motivos funda esta incompatibilidad en la naturaleza de la función fiscalizadora.

La ley (art. 78) dispone que para los síndicos rigen también las disposiciones previstas para los consejeros en materia de remuneración y reembolso de gastos (art. 67) como asimismo las relativas al uso de los servicios sociales y actividades en competencia (art. 75). Valen por lo tanto, los comentarios efectuados sobre estos temas respecto de los consejeros.

Las funciones del síndico se hallan especificadas en el art. 79, sin perjuicio de otras que lo confieran la ley y el estatuto. Las atribuciones de este órgano son muy importantes y variadas, pudiéndose clasificar de la siguiente manera:

#### a) De fiscalización estrictamente.

- ✓ **Fiscalizar** la administración, examinando los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente (art. 79, inc. 1º);
- ✓ **Verificar** periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie (art. 79, inc. 3º);
- ✓ **Informar** por escrito a la asamblea ordinaria sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración para su consideración (art. 79, inc. 6º);
- ✓ **Vigilar** las operaciones de liquidación (art. 79, inc. 9º);
- ✓ En general, **velar** por que el consejo de administración cumpla con la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias (art. 79, inc. 10).

#### b) Relacionadas con la asamblea:

- ✓ **convocar**, previo requerimiento al consejo de administración, a asambleas extraordinarias cuando lo considere necesario, y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el consejo una vez vencido el plazo de ley (art. 79, inc. 2º);
- ✓ **hacer incluir** en el orden del día de la asamblea -mediante comunicación al consejo de administración- los puntos que considere procedentes (art. 79, inc. 7º).

**c) De Colaboración con los asociados y el consejo:**

- ✓ **asistir** a las reuniones del consejo de administración (art. 79, inc. 4º) con derecho a voz;
- ✓ **verificar y facilitar** el ejercicio de los derechos de los asociados (art. 79, inc. 5º).

**d) Integración del consejo:**

- ✓ **designar** a los consejeros en los casos previstos por el último párrafo del art. 65 (cuando el estatuto no previera la designación de suplentes o se hubiera producido vacancia).

Prescribe la ley que el ejercicio de las funciones sindicales debe realizarse de modo de no entorpecer la regularidad de la administración social (art. 79, penúltimo Párr.). Esta norma se orienta a deslindar las respectivas órbitas de competencia de los órganos de administración y fiscalización. Agrega la ley que la función fiscalizadora se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento.

El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto (art. 80, 1º Párr.). En esta materia regirán, a falta de mayor desarrollo específico, las disposiciones de la ley de sociedades comerciales, a tenor de lo dispuesto por el art. 118.

En cuanto al ejercicio de la acción de responsabilidad deberá estarse a lo señalado acerca de la responsabilidad de los consejeros (art. 74).

Las cooperativas deben obligatoriamente contar -desde su constitución hasta que finalice su liquidación- con un servicio de auditoría externa a cargo de un contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva (art. 81).

La exigencia de profesionalidad se explica por sí misma y conlleva el régimen de responsabilidades del propio ejercicio de la profesión de contador público, tal como se halla reglado en las distintas jurisdicciones y en el Código Penal.

La designación del auditor es normalmente realizada por el consejo de administración, toda vez que el carácter externo -independiente- así lo permite. Nada obsta, sin embargo, a que el nombramiento pueda ser efectuado por la asamblea.

Autoriza la ley que **la auditoría** puede ser desempeñada por el síndico, siempre que éste reuniera la calidad profesional apuntada (art. 81, penúltimo párrafo). También el servicio de **auditoría** puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida con este fin (art. 81, 2º Párr.). En ambos casos, y a pesar de la responsabilidad que pudiera caber a la entidad prestataria del servicio, el ejercicio de la función y la firma de los dictámenes correspondientes deben estar a cargo de profesional contador inscripto en la matrícula. Rigen en este punto las disposiciones de policía del ejercicio profesional de la jurisdicción respectiva.

El auditor debe realizar un informe trimestral, de acuerdo con la reglamentación dictada por la autoridad de aplicación (art. 81, último párrafo, y resolución ex INAC 155/80). Dicho informe trimestral se asentará en el libro previsto al efecto por el art. 38, inc. 4º.

Autoriza la ley que cuando la condición económica de la cooperativa lo justifique, ésta solicite la prestación gratuita del servicio de auditoría al órgano local competente. Si, habiendo acreditado el extremo indicado, la cooperativa no recibiera el servicio, quedará exenta de responsabilidad (art. 81, 3º Párr.).



## Integración

La ley 20.337 dedica todo un capítulo a este tema, lo cual resulta explicable por:

- a) la importancia actual de la integración económica en general;
- b) la experiencia cooperativa argentina; y
- c) el surgimiento del principio cooperativo de la colaboración intercooperativa.

De allí que la ley haya habilitado, a través de las disposiciones del Cap. IX, una gama de posibilidades para realizar la integración, susceptibles de ser utilizadas según las circunstancias y necesidades de cada cooperativa y de cada momento, a saber: asociaciones entre cooperativas, fusión, incorporación, operaciones en común e integración federativa.

Las cooperativas, conforme el art. 82, pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. El hilo conductor para resolver acerca de la posible asociación debe ser, pues, el objeto social de las cooperativas interesadas, toda vez que es su cumplimiento el que justifica esta forma de integración. Generalmente no existirán limitaciones para esa asociación, salvo en casos muy específicos, ya que por lo común de los servicios de una cooperativa, sea de seguros, crédito, banco, servicios públicos, consumo, etc., pueden servirse las otras.

Admite la ley la **fusión** o incorporación cuando los objetos sociales respectivos fuesen comunes o complementarios (art. 83, 1º parte). Podrían fusionarse o incorporarse cooperativas agrícolas entre sí o de consumo entre sí, etc., toda vez que sus objetos sociales son comunes; pero también podría incorporarse o fusionarse una cooperativa de electrificación rural con una cooperativa agraria o bien una de consumo con una de distribución de servicios públicos, pues sus respectivos objetos sociales son complementarios.

Para la incorporación prescribe la ley que las cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse, transfiriéndose su patrimonio a la incorporante (art. 83, 3º Párr.). El procedimiento respectivo, reglado por la resolución 100/90 establece pautas que siguen, en líneas generales, las disposiciones pertinentes de las sociedades (arts. 82 a 87).

Las operaciones en común (art. 84) se hallan previstas en la ley para aquellos casos en que la colaboración -sea por accidente o limitada en cuanto a su magnitud- no justifica la constitución de una entidad permanente, como podría ser una cooperativa de grado superior (art. 85). También para el caso de que no se reuniera el número mínimo de cooperativas que el mencionado artículo (2º párrafo) exige para la constitución de una entidad federativa.

El régimen de las operaciones en común, a tenor del art. 84, es el de la sociedad accidental o de participación, reglada por la secc. IX del Cap. II de la ley de sociedades comerciales (arts. 261 a 366). En efecto, prescribe el mencionado artículo que las cooperativas pueden convenir la realización de estas operaciones determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros, lo cual equivale a una sociedad accidental o en participación, cuyas normas específicas resultan subsidiariamente aplicables a tenor del art. 118, a pesar de que éste se refiere exclusivamente a las disposiciones sobre sociedades anónimas. Ello es así toda vez que lo exige la naturaleza del instituto escuetamente regulado por el citado art. 84.

La consagración legislativa de los contratos de colaboración empresaria mediante la ley 22.903 que introdujo en la ley de sociedades comerciales las figuras de las agrupaciones de colaboración y de las uniones transitorias de empresas (arts. 367 y 383), recoge el precedente de la ley de cooperativas en la materia a la vez que amplía el campo de posibilidades de estas entidades en virtud de la aplicación supletoria prevista por el art. 118 de la ley 20.337.

La forma más compleja y perfecta de integración prevista por el Cap. IX es la integración federativa, que significa la creación de una nueva entidad -llamada de grado superior- dejando subsistente y autónomas a las cooperativas que le dan origen. Es decir, que la federación o "cooperativa de cooperativas" o "cooperativa de grado superior", es una entidad diferente de sus integrantes.

Se exige que la constitución de estas entidades sea resuelta por la asamblea o bien por el consejo de administración de las cooperativas interesadas ad referendum de sus respectivas asambleas (art. 85, 1º Párr.). La importancia de la decisión así lo exige. La mayoría de la asamblea será la ordinaria (art. 53), salvo que los estatutos de las cooperativas constituyentes dispusieran otra cosa. Para la constitución se requiere un mínimo de siete asociadas (art. 85, 3º Párr.). No obstante, puede la autoridad de aplicación admitir excepciones, siempre que ellas estuvieran debidamente fundadas, haciendo uso de la facultad que le atribuye el art. 2º, inc. 5º, con carácter general.

Expresa el segundo párrafo del art. 85 que estas cooperativas se rigen por las disposiciones generales de la ley con las modificaciones que resultan de dicho artículo y de su propia naturaleza. Es claro, entonces, que una cooperativa de cooperativas no difiere de una cooperativa de primer grado (o primaria) salvo en cuanto a quienes la integran (sólo cooperativas) y su número mínimo de asociados (siete).

Otra diferencia autorizada por la ley consiste en que el estatuto puede establecer -en lugar de un voto para cada cooperativa asociada- un régimen de voto proporcional al número de asociados con que cada una de ellas cuente, al volumen de operaciones que cada una de ellas realice con la entidad superior o a ambos, es decir, un régimen que combine los dos anteriores.

En todo caso, la ley exige fijar un mínimo y un máximo de votos que:

- 1) **aseguren** la representación de todas las asociadas; y
- 2) **impidan** el predominio excluyente de alguna de ellas (art. 85, último párrafo).

## Disolución y liquidación

Conforme con el art. 86, la disolución tiene lugar:

- a) **por decisión de la asamblea**, para lo cual debe reunirse la mayoría especial prevista por el 2º párrafo del art. 53;
- b) **por reducción del número de asociados** por debajo del mínimo legal (10 en las cooperativas de primer grado y 7 en las de grado superior) o del autorizado por la autoridad de aplicación. Para que proceda la disolución debe prolongarse esa reducción por un lapso superior a seis meses (art. 86, inc. 2º);
- c) **por declaración en quiebra**. De manera similar a las sociedades comerciales se prescribe que la disolución queda sin efecto cuando se celebra acuerdo resolutorio o avenimiento (arts. 94, inc. 6º, ley 19.550 y 222 y siguientes ley 19.551);
- d) **por fusión o incorporación en los términos del art. 83**. Obviamente, en el caso de incorporación solamente procede la disolución de la cooperativa incorporada;
- e) **por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el art. 101, inc. 4º;**
- f) **cuando correspondiera en virtud de otras disposiciones** (cooperativas de seguros y bancos cooperativos, sujetos a un régimen específico por razón de su objeto social).

Aunque no se haya mencionado expresamente en el art. 86, cabría señalar, por aplicación supletoria de la ley 19.550, también procedería la disolución por imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social, la cual puede ser económica o física. También la consecución total del objeto social podría ser causal de disolución.

En todos los casos indicados, una vez producida la disolución debe procederse inmediatamente a la liquidación (art. 87), que es la consecuencia necesaria, salvo en los casos previstos por el art. 83 (fusión o incorporación).

La liquidación está a cargo del mismo órgano administrador (consejo de administración), salvo disposición contraria del estatuto y lo dispuesto por los regímenes específicos que gobiernan a determinadas actividades (créditos, seguros, etc.). Si se produjera vacancia, o el estatuto encomendara la

designación de liquidadores a la asamblea, ésta deberá nombrarlos dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. Para el caso de no designar la asamblea los liquidadores, o cuando éstos una vez designados no desempeñaren el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda (art. 88).

Las facultades de los liquidadores son las necesarias para realizar el activo y cancelar el pasivo, pero con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento (art. 93, 1º Párr.).

Para ello ejercen la representación de la cooperativa y actúan empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación". La omisión de esta mención los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios (art. 93, 2º Párr.).

En términos generales, las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se rigen por las mismas disposiciones establecidas para el consejo de administración (Cap. VII, especialmente los arts. 68, 73, 74 y 75) debiendo -en caso de ser más de uno- actuar colegiadamente para lo cual rigen las disposiciones de los arts. 69 y 70.

Conforme con el principio establecido por el art. 2º, inc. 12, en punto a la irrepartibilidad de reservas y destino desinteresado del sobrante patrimonial, el art. 95 prescribe que el sobrante que resulte de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del art. 101, es decir, ingresará a los recursos de la SAC o del fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo. Define el artículo qué debe entenderse por sobrante patrimonial: el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales. Queda claro que no se trata solamente de las reservas contabilizadas como tales y que en ningún caso puede reintegrarse a los asociados un importe superior al valor nominal de sus respectivas cuotas sociales.

Los importes que no se reclamaran dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, serán depositados en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares (art. 96). Luego de tres años tendrá el destino previsto para el sobrante patrimonial.

Finalizada la liquidación, la autoridad de aplicación cancelará la inscripción (art. 97). Hasta ese momento la cooperativa continúa subsistente, aunque al solo efecto de su liquidación.

Cuando no hubiera acuerdo entre los asociados, a través de la asamblea, acerca de quién tendrá a su cargo la conservación de los libros y demás documentos sociales corresponde al juez decidir al respecto (art. 98), con las consecuencias previstas por el Código de Comercio.

### **Fiscalización pública**

La ley 20.337 (art. 99) pone la fiscalización pública de las cooperativas a cargo de la autoridad de aplicación que, conforme el art. 105, es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (hoy Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES-). Originariamente, pues, corresponde la fiscalización pública a la autoridad nacional de aplicación. Sin embargo, autoriza la ley que sea ejercida directamente por el INAES o a través de convenio con el órgano local competente (art. 99) que es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa (art. 117).

Esta fiscalización a cargo de la autoridad de aplicación tiene lugar sin perjuicio de la que establecen regímenes específicos para determinadas actividades, como el caso de la Ley de Entidades Financieras (21.526), Ley de Entidades de Seguros (20.091) u otras por razón del objeto social específico. Cabe aclarar que el control por el objeto social se circunscribe a los aspectos vinculados con la actividad de que se trata, en tanto que la fiscalización que prevé la LC está referida a la materia propiamente asociativa o societaria, es decir, versa sobre la forma jurídica.

Por otra parte, la fiscalización pública de las cooperativas es de carácter permanente y se extiende desde la constitución (arts. 9º y 10) hasta la liquidación (arts. 94, 95, 97 y 100, inc. 11).

La fiscalización pública tiene las siguientes facultades:

**a) de investigación, inspección y vigilancia:**

- ✓ **requerir** documentación que estime necesaria (art. 100, inc. 1º);
- ✓ **realizar** investigaciones e inspecciones (art. 100, inc. 2);
- ✓ **vigilar** las operaciones de liquidación (art. 100, inc. 11);

**b) relacionadas con las asambleas:**

- ✓ **asistir** a las asambleas (art. 100, inc. 3º);
- ✓ **convocar** a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, si el consejo de administración o hubiera cumplido las disposiciones estatutarias pertinentes o hubiera denegado infundadamente el pedido (art. 100, inc. 4º);
- ✓ **convocar** a asamblea de oficio cuando constatará graves irregularidades y estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa (art. 100, inc. 5º);

**c) de colaboración con la autoridad policial o judicial y ejecución de sus decisiones:**

- ✓ **formular** denuncias (art. 100, inc. 7º);
- ✓ **hacer cumplir** sus decisiones, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública (art. 100, inc. 8º);
- ✓ **solicitar** al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la ley, estatuto o reglamento o la intervención de la cooperativa (art. 100, inc. 10);
- ✓ **ejercer** la acción de nulidad de las resoluciones asamblearias (art. 62);
- ✓ **declarar** irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a ella cuando fueran contrarios a la ley, el estatuto o reglamento (art. 100, inc. 9);
- ✓ **impedir** el uso de la denominación "cooperativa" cuando fuera indebido (art. 100, inc. 6º);

**d) de coordinación: con los organismos competentes en razón de la materia** (art. 100, inc. 12)

Finalmente, el art. 100, inc. 13, establece que corresponde a dicha autoridad velar por el cumplimiento de las leyes en toda la materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Además, aquellas cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial la ley prevé la fiscalización por autoridad concedente, limitada a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o permiso.

## Biblioteca

- ✓ Ley 20.337;
- ✓ Estatuto tipo;
- ✓ Manual de Legislación Cooperativa, Dante Cracogna, Intercoop Editora;
- ✓ Las cooperativas, Alicia Kaplan de Primer-Bernardo Drimer, Intercoop Editora-FACC.
- ✓ Introducción a la teoría de la cooperación, Florencio Eguía Villaseñor, Confederación Mexicana de Cajas Populares A.C. y Caja Popular Mexicana SAP, México.
- ✓ Estudios de Derecho Cooperativo, Dante Cracogna, Intercoop Editora.

## **Bibliografía:**

- ✓ Tendencias a nivel internacional sobre los sistemas de fiscalización y control de las cooperativas. Roxana Sánchez (en [www.coopnetaldia.org/biblioteca](http://www.coopnetaldia.org/biblioteca)).
- ✓ Régimen de contralor y fiscalización de las Cooperativas. Controles Económico-financieros y sociales. Documentos y exposiciones presentadas en la Jornada del 30/08/2002 (en [www.neticoop.org.uy/documentos](http://www.neticoop.org.uy/documentos)).
- ✓ La participación de los asociados. Patricia Tschorne, Carle Mas y José Luis Regojo (en [www.neticoop.org.uy/documentos](http://www.neticoop.org.uy/documentos)).